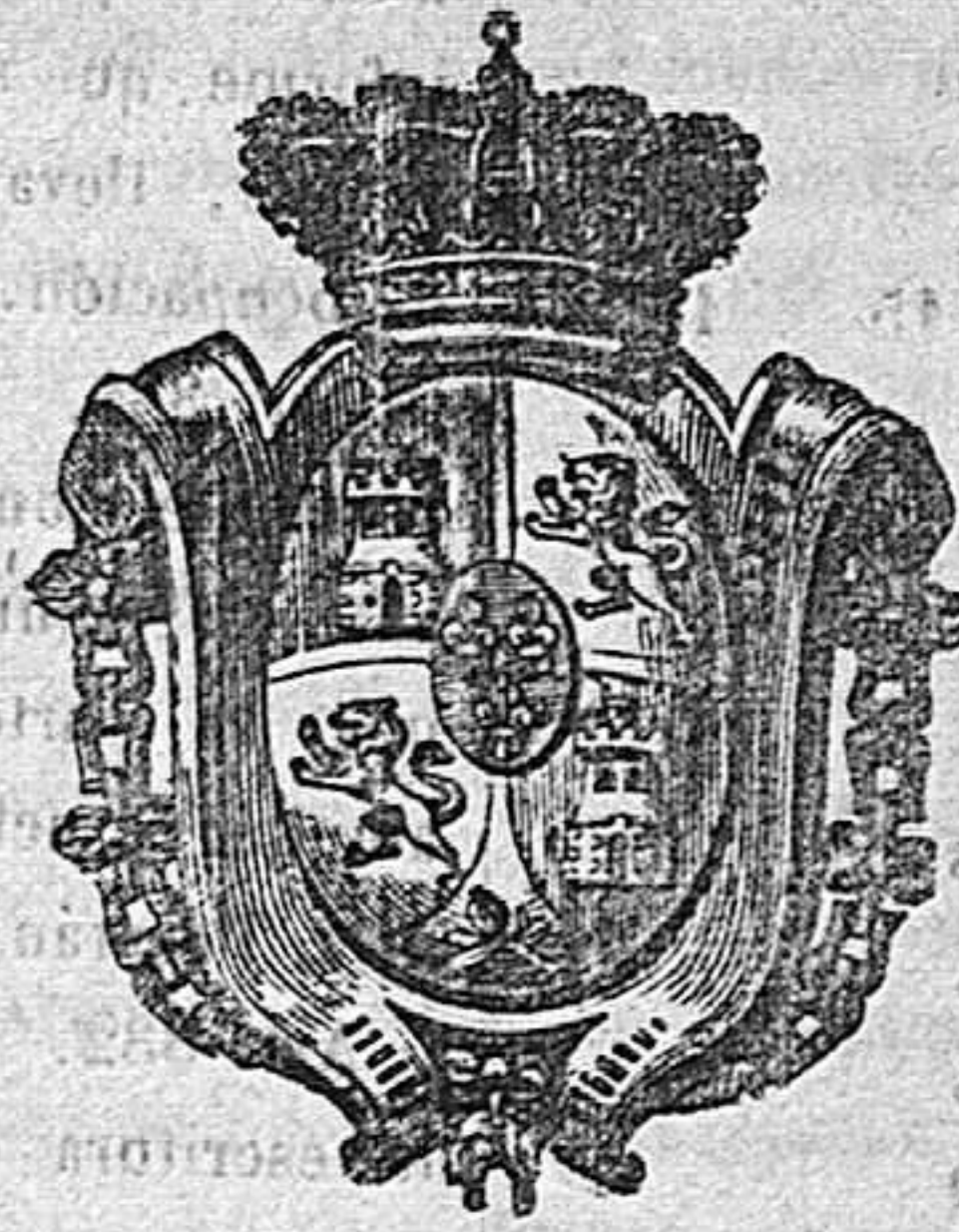


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 2 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 23 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don José María de Larrauri, ex-Alcalde de Bermeo, contra dos providencias dictadas por V. S., imponiéndole otras tantas multas por desobediencia á sus órdenes, con fecha 23 de Octubre último ha emitido el siguiente dictamen: Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por Don José María de Larrauri, ex-Alcalde de Bermeo, contra dos providencias dictadas por el Gobernador de Vizcaya, imponiéndole otras tantas multas por desobediencia á sus mandatos:

Resulta de los antecedentes, que en la tarde del 27 de Mayo próximo pasado estalló una granada en Bermeo, ocasionando la muerte de un vecino é hiriendo á otros dos, y noticioso de lo ocurrido el Gobernador de la provincia, impuso al Alcalde en 1.º de Junio último la multa de 37 pesetas 50 céntimos por no haberle participado oficialmente el suceso.

El mismo día 1.º de Junio, la Junta

municipal de la citada villa se reunió con el objeto de resolver una instancia del Médico titular relativa á la rescisión de su contrato y celebración de otro nuevo; y noticioso el Gobernador de que el acuerdo recaído era perjudicial á los intereses del Municipio, mandó al Alcalde que, con suspensión de todo procedimiento, informara acerca del asunto.

Informó, en efecto, el Alcalde, y al hacerlo, manifestó que en vista de las obligaciones que le imponía la ley, había ejecutado, bien á pesar suyo, el acuerdo de la Junta, temeroso de infringir sus deberes por interpretar torcidamente la orden del Gobernador.

Entendiendo esta Autoridad que el Alcalde, con tal proceder, había desobedecido sus disposiciones, le impuso en 18 de Junio otra multa de 37 pesetas 50 céntimos.

No aparece del expediente cuándo se comunicaron al Alcalde las providencias en que se le multaba; pero sí que tenía noticia de la primera el día 8, y de la segunda el 20 del citado mes, porque con esas fechas acudió Larrauri al Gobernador en solicitud de que dejase sin efecto las correcciones acordadas.

Denegada su instancia, interpuso Larrauri en 30 del mismo Junio el recurso de alzada, acerca del cual se pide dictamen á esta Sección.

Los artículos 22 y 146 de la ley Provincial vigente señalan el plazo de 10 días improrrogables, conforme al art. 147, para apelar al Ministerio de las providencias que dicten los Gobernadores imponiendo multas.

El recurso entablado por D. José María de Larrauri contra lo decretado en 1.º de Junio, es por consiguiente

extemporáneo y tardío, y no existen términos hábiles para decidirle, por ser firme é irrevocable la resolución que en él se impugna.

No sucede lo mismo con la otra multa decretada en 18 del propio mes; la alzada relativa á ella se ha deducido en tiempo, y por lo tanto, la Sección está en el caso de apreciar su legitimidad.

Para que pueda castigarse administrativamente con multa la desobediencia, es preciso que ésta sea grave; según el texto explícito del art. 183 de la ley Municipal, y en el caso del expediente carece de esa nota característica la falta en que incurrió el Alcalde de Bermeo, y dió motivo á la reprobación que le impuso el Gobernador de la provincia.

Basta para comprenderlo así, tener presente que ni esa autoridad ordenó al Alcalde de un modo explícito suspender la ejecución del acuerdo de la Junta municipal, ni el Alcalde se propuso deliberadamente menospreciar la orden de su superior.

Acaso recordaba Larrauri que el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 atribuye á la competencia exclusiva de las Juntas municipales el nombramiento de Médicos titulares, según se declaró en Real orden de 9 del mismo mes de 1879, y temió violar ese precepto suspendiendo el acuerdo de la de Bermeo, por mala interpretación de la providencia del Gobernador, según manifestó en el informe que motivó la multa impuesta, dicho sea de paso, en la cantidad máxima que autoriza la ley.

Por las anteriores consideraciones, la Sección opina:

1.º Que la providencia de 1.º de

Junio es firme é irrevocable por no haberse apelado en tiempo;

Y 2.º Que procede dejar sin efecto la providencia de 18 del expresado mes, por los fundamentos contenidos en el cuerpo de este dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.

—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

Conclusión. (*)

De los negocios en que intervienen por disposición de la ley.

Art. 315. Por la asistancia á la práctica de toda clase de pruebas ante los Jueces ó Tribunales, á las comparencias que la ley determina en los juicios universales, incidentes de ejecución de sentencia y otros cualesquiera en que, bajo la presidencia del Juez, hayan de contender verbalmente á las partes; y á la de inventarios, embargos, tasa-

(*) Véase el Boletín anterior.

ciones, inspecciones oculares, juntas, subastas y entrega ó posesión de bienes, llevarán por hora. 4 5

Art. 316. Por la asistencia á la vista de los pleitos, llevarán por audiencia..... 5 6

Art. 317. En el caso de que no se verifique la vista por ocupaciones del Juzgado, ó suspendida no se hubiese notificado, llevarán la mitad de los derechos asignados.

Art. 318. Por cada aviso que den á los Letrados, recogiendo de éstos el enterado, á sus poderdantes ó á cualquiera otra persona por su encargo, de señalamiento de vistas, juntas ó declaraciones, llevarán..... 1'50 1'75

Art. 319. Siempre que con arreglo á la ley ó á lo prescrito en estos Aranceles tenga el Procurador que dar y firmar recibo en diligencia consagrada á este único objeto, devengará..... 1 1'25

Art. 320. Por el examen y comprobación de las tasaciones de costas cuando le hagan por sí, ya porque se dé vista de ellas ó pongan de manifiesto, y por instruirse de los autos, documentos, pruebas ó cualquiera otra actuación, cuando se mandase que se exhibieren en la Escribanía y no lo haga el Abogado, llevarán por cada hoja de las que hayan de reconocer..... 0'10 0'10

Art. 321. En la presentación y diligencias de cumplimiento de exhortos cuando se verifique por medio de Procurador, salvos los derechos por las diligencias que expresamente autorice la ley, cobrarán en concepto de agencia y correspondencia, por mes..... 5 5

Art. 322. Por la copia de árboles genealógicos, llevarán por cada casilla.. 0'15 0'20

Art. 323. Cuando el Procurador haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado á presenciarse cualquiera diligencia á que concurriese el Juez ó el

Escribano por comisión del mismo, cobrará por dietas en cada día natural, no percibiendo derechos, á no determinarse expresamente..... 15 18'75

Art. 324. Por la agencia, con inclusión en ella de la correspondencia que han de seguir con sus poderdantes, pero no los certificados y telegramas, llevarán por cada mes, mientras los autos estén en curso..... 7'50 10

Se entiende que están en curso los autos siempre que el Procurador no deje trascurrir ocho días después de fenecido el término de cada trámite ó actuación judicial, sin practicar por su parte la gestión que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO II.

De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.

Art. 325. Por todos sus derechos en los actos de conciliación, incluso el de recoger la certificación..... 5

Art. 326. Cuando asistieren á los juicios verbales acompañando á las partes para hablar y proponer en su nombre cuanto crean procedente, llevarán por todos sus derechos hasta que la sentencia sea firme..... 4

Art. 327. Si su intervención en dichos juicios fuese en concepto de representante ó de apoderado de la parte, entendiéndose, por tanto, con él todas las actuaciones, llevarán asimismo por todos sus derechos hasta que se dicte sentencia y ésta sea firme..... 8

Art. 328. Las demás diligencias en que intervengan como apoderados las cobrarán con arreglo á este Arancel; pero subordinando su cuantía á lo establecido en las disposiciones generales.

TÍTULO VI.

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS DE LOS JUICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los revisores de letras antiguas ó sospechosas.

Art. 329. Por el conocimiento caligráfico de una firma sospechosa y declaración que deben prestar..... 10

Art. 330. Por el reconocimiento caligráfico de un documento y por la declaración ó informe que sobre él haya de prestar, llevarán por cada hora de ocupación..... 7

Art. 331. Por contestar verbalmente con arreglo á la ley ante el Tribunal á las preguntas que las partes les hagan para ampliar ó aclarar dichos informes, llevarán por hora..... 5

Art. 332. Por la versión á la escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia..... 10

Art. 333. Si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive, por cada hoja de copia. 7'50

Art. 334. Y si fueren de época posterior, llevarán en igual forma.....

Art. 335. Por la traducción al lenguaje corriente de documentos escritos en latín, castellano antiguo, lemosín ó gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traducción... 15

Art. 336. Y si fuere de época posterior..... 12

Art. 337. Por hacer el análisis crítico paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando de su autenticidad ó falsedad, no pasando de un pliego..... 25

Art. 338. Por cada pliego de exceso..... 5

Art. 339. Por la declaración oficial, tasando documentos paleográficos, libros, manuscritos ú objetos arqueológicos, por cada hoja de su declaración ó informe. 15

Art. 340. Si los que practicare estas operaciones no fuesen Archiveros bibliotecarios, con título académico, percibirán la mitad de los derechos que quedan señalados.

CAPÍTULO II.

De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.

Art. 341. Los Médicos, sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan ó en Aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó tribunales.

CAPÍTULO III.

De los peritos de labranza y artesanos.

Art. 342. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslindes, amojonamientos, reconocimientos, tasaciones y otras operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios, percibirán por cada día un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase aunque su ocupación no consuma todas las horas hábiles del trabajo.

Art. 343. Si los interesados juzgasen excesiva la regulación de los jornales, hecha por los peritos de artes ú oficios, el Juez ó Tribunal, oyendo verbalmente á los interesados, decidirá sin ulterior reclamación.

CAPÍTULO IV.

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.

Art. 344. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio llevarán por cada hora de ocupación..... 3'50

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 345. Los derechos señalados en este Arancel, por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100, ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa. Cuando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 346. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales, y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel.

Art. 347. Los derechos específicamente asignados á cada actuación ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Cuando evaluando la cosa litigiosa más de 750 pesetas no pasare de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecución

de sentencia en los juicios de menor cuantía no podrán exceder en ningún caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecución de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos según la proporción establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 348. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 349. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 350. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, después que la otra ú otras personas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á éstas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 351. Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquellos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 352. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fe del Relator, Secretario ó Escribano, si ni aquellas ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración que deben prestar bajo juramento.

Art. 353. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el

caso de que la ocupación de aquéllos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes: los de manutención los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que, según el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 354. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del partido ó territorio en que funcionen, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 355. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas; pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 356. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario para que resuelva lo que estime justo.

Art. 357. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 358. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en guarismo al pie de la firma de aquél. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las

partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 360. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 361. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 362. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia si la redacción de ésta diere ocasión al abuso.

Art. 363. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2781.

Seccion de Fomento.—Montes.

Subasta de pinos.

A las diez de la mañana del día 27 de Enero próximo, se subastarán 400 pinos que están marcados en las partidas Faxes de Mosen Pere, Bacarisal y Crevetes del monte «El Puerto» del Municipio de Horta, bajo las condi-

ciones del pliego núm. 1 publicado en el *Boletín oficial* del 12 de Agosto último, cuyo aprovechamiento deberá quedar terminado á los cinco meses de la entrega de la superficie de corta. Tipo de subasta 2.800 pesetas.

En el mismo día y hora se subastarán 50 pinos que están marcados en el monte «Cova-avellanes» del Municipio de Roquetas, bajo el tipo de 225 pesetas, y condiciones del mismo pliego citado, siendo el plazo para terminar el aprovechamiento el de tres meses desde la entrega de la superficie de corta.

Las respectivas Alcaldías cuidarán de instruir y tramitar los expedientes de subasta con las formalidades debidas, remitiendo los edictos que prescribe el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Tarragona 24 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2782.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó.

Hallándose vacante la Secretaría de este Municipio por destitución del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 999 pesetas, los aspirantes que deseen obtenerla podrán presentar solicitud documentada dentro el plazo de treinta días.

Salomó 22 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, José Martí Badía.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2783.

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Certifico: Que en los autos de juicio ejecutivo instados por D. José Magriñá y Martell, representado por el Procurador D. Cándido Planas, contra D. Juan Granell y Tost, pendientes ante este Juzgado y bajo mi actuación, se ha expedido y mandado publicar el edicto del tenor literal siguiente:

«Edicto.—Por el presente y en virtud de lo acordado por el Juzgado en providencia de esta día recaída en méritos del juicio ejecutivo instado por D. José Magriñá y Martell, representado por el Procurador Don Cándido Planas contra D. Juan Granell y Tost, se anuncia la venta en pública subasta de una casa situada en esta ciudad y en la calle de San Lorenzo, señalada con el número siete, que se compone de planta

Núm. 2784.

baja con un pequeño corral, dos pisos y azotea, sin que conste la extension superficial que ocupa, y linda por la derecha saliendo con casa de propiedad de D.^a Dolores Bertran, por la izquierda con la de D.^a María Josefa Grases, viuda de Rosell, por la espalda con los herederos de Engracia Totosaus y por su frente con dicha calle de San Lorenzo donde abre dos puertas, una de ellas figurada; habiendo sido valorada la descrita finca en trece mil quinientas pesetas.

El remate se celebrará en el local de Audiencia de este Juzgado el día veinte y uno de Enero próximo, de once á doce de la mañana, y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: que los títulos de propiedad de la expresada finca, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros: que verificado el remate no se admitirá al rematante ninguna reclamacion por insuficiencia ó defecto de los títulos: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la finca cuya subasta se anuncia, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta. Las referidas consignaciones, en el día del remate deberán hacerse de las diez y media á las once de la mañana en poder del infrascrito Actuario, y serán de cuenta del rematante los gastos de los derechos de subasta y mas que importe la venta de la finca de que se trata.

Tarragona veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Ventosa.

Es conforme con su original, y para que conste en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Tarragona á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Ventosa.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Amo.

Don Saturnino Sancho Belenguer, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: Que habiendo fallecido D. Manuel García Buria, Registrador de la propiedad que fué de este partido y de los de Aviles, provincia de Oviedo, y Gijona, provincia de Alicante, cumpliendo con lo dispuesto en la ley Hipotecaria vigente, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el citado Registrador lo verifiquen durante el término de tres años.

Dado en Falsét á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Saturnino Sancho.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

Núm. 2785.

El infrascrito Escribano,

Certifico: Que en el expediente de pobreza promovido por el Procurador de D.^a Mariana Alimbau, se ha dictado la sentencia que testimoniada dice así:

«En la ciudad de Reus á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. El Sr. D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Francisco Vallés en representacion de Mariana Alimbau Escodé como madre de sus menores hijos Salvador y Francisca Casals Alimbau para litigar en una tercería entablada por la misma contra Gertrudis y María Casals Martí, demandantes, en un juicio ejecutivo contra Antonio Casals Martí:

Resultando que deducida dicha pretension con fecha diez de Marzo de mil ochocientos ochenta se confirió traslado á las expresadas ejecutantes y ejecutado y personadas las primeras por medio de Procurador D. Cayo Rovellat manifestaron su conformidad con la pretension deducida, mientras que habiendo el Procurador Vallés acusado la rebeldía á D. Antonio Casals fué declarado éste en tal concepto:

Resultando que recibido el incidente á prueba á peticion del Ministerio fiscal consta de la testifical practicada que tanto la solicitante como sus hijos carecen de toda clase de bienes:

Resultando que dicho Ministerio fiscal es de dictámen que se acceda á la pretension y fueron citadas las partes para dictar sentencia:

Considerando que deben ser declarados pobres á los que viven de un

salario ó jornal eventual segun el número primero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil antigua aplicable al presente incidente, en cuyo caso se encuentra la Mariana Alimbau;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la repetida D.^a Mariana Alimbau para que en nombre de sus hijos Salvador y Francisca Casals Alimbau pueda disfrutar de los beneficios que otorga el artículo ciento ochenta y uno en la tercería que da origen á este incidente, entablada contra Gertrudis, María y Antonio Casals Martí, con las limitaciones que establecen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta mi sentencia que á mas de notificarse en los estrados del Juzgado á la parte rebelde con arreglo al artículo mil ciento noventa, y de hacerse notoria por medio de edictos como lo previene el artículo mil ciento ochenta y tres se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mando y firmo.—Antonio Martínez.—Publicacion.—La sentencia que precede en el mismo día de su fecha ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública.—Juan Sardá.»

Y para que tenga lugar la insercion de la anterior sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente en Reus á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Sardá.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

El día 29 de Enero del año próximo entrante, de diez á doce de la mañana, en el despacho del Notario D. Antonio Soler y Soler, los albaceas de D. José Vall procederán á la subasta y remate de una casa sita en la calle de Smith de esta ciudad, señalada de núm. 29, bajo las condiciones que, con los títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en el despacho del citado Notario.

Se advierte á los licitadores su obligacion de exhibir la cédula de vecindad.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 31 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL de 3 de Febrero de 1881, comentada con cerca de 400 notas por la Redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*.—Cuarta edición cotejada con la oficial del Ministerio de Gracia y Justicia después de hacer en ella las correcciones señaladas por su fe de erratas y por la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1881, seguida de la ley de Casación y revision en lo civil para las islas de Cuba y Puerto-Rico, publicada en 28 de Julio de 1882.

Acaba de ponerse á la venta este libro utilísimo para todos los que en uno ú otro concepto tienen que estudiar el procedimiento civil en las Universidades ó practicarle en los Tribunales. Al pié del texto de la ley, corregido de todas las erratas que al publicarse oficialmente contenía, aparecen condensadas en 375 notas todas las disposiciones sobre papel sellado, cédulas personales, etc., que son necesarias en la aplicacion de la ley, y una inmensa cantidad de doctrina destinada á explicar sus preceptos con arreglo á los buenos principios de derecho procesal y á teorías formuladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para ofrecer completo todo lo que al Enjuiciamiento civil se refiere, insertamos en este libro, tambien anotada, la ley de Casación y revision en lo civil para Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Además, á fin de hacer mas fácil la aplicacion de la ley, insertamos por vía de apéndices una tabla general de todos los términos del procedimiento civil y un índice alfabético por orden de materias; trabajos ambos que serán de gran utilidad en la práctica de los Tribunales.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

CUADRO DE LOS ARANCELES JUDICIALES de lo criminal para su fijacion al público en los Juzgados municipales segun previene (bajo multa de 25 pesetas) el art. 187 de los mismos.—Precio 75 céntimos de peseta.

Los pedidos con remision de su importe en libranza ó sellos, al editor D. Antero Concha, Guadalajara.